

Las garantías constitucionales en el proceso civil
Constitutional guarantees in the civil process

Gloria Mendieta Martínez
Universidad Católica. Campus Alto Paraná – Paraguay
gloria.mendieta@uc.edu.py

Recibido el: 05.02.2022

Aceptado el: 11.02.2022

Resumen: Toda constitución es un instrumento político pero que también cumple funciones jurídica-social, y como una moneda tiene dos caras. Por un lado, con la división de los poderes marca los límites y la forma de control del poder estatal, y por el otro lado, las garantías constitucionales están para proteger a los ciudadanos no solo de la arbitrariedad estatal sino también de los abusos individuales y colectivos.

Palabras claves: Constitución; Garantías constitucionales; Justicia; Igualdad ante la ley; Inviolabilidad de la defensa.

Abstract: Every constitution is a political instrument but it also fulfills juridical-social functions, and like a coin it has two sides. On the one hand, with the division of powers, it marks the limits and form of control of state power, and on the other hand, constitutional guarantees are there to protect citizens not only from state arbitrariness but also from individual and collective.

Keyword: Constitution; Constitutional guarantees; Justice; Equality before the law; Inviolability of the defense.

Introducción

Patrick Henry, decía: La Constitución no es un instrumento para que el gobierno controle al pueblo, es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno para que no venga a dominar nuestras vidas e intereses. Pero, si bien estamos de acuerdo con esta afirmación, a fin de darle un enfoque global y más integral, es necesario agregar que el control también se extiende hacia todas las manifestaciones de potestad o facultad de los derechos individuales y colectivos. Nuestras constituciones no solo limitan y controlan el ejercicio del poder estatal, sino que también, deben limitar y controlar nuestros poderes individuales y colectivos porque los mismos también tienden a abusos y excesos.

Por qué son importantes las garantías constitucionales en el proceso civil

Las constituciones nacen como una promesa del poder estatal de reconocer ciertos derechos precisos a sus ciudadanos. De ahí, las garantías que otorgan seguridad jurídica a los mismos para que puedan lograr el reconocimiento efectivo de un derecho vulnerado en un momento determinado. De esta forma, la Constitución es el medio por el cual se pacta la forma de convivencia entre quienes ejercen el poder y quienes deben respetarlo, buscando solucionar por anticipado los posibles problemas que hipotéticamente podrían presentarse en caso de cumplirse en la realidad un supuesto que la historia de la humanidad nos recuerda con una triste insistencia: quienes ostentan el poder tienden a abusar de él en innegable detrimento de todos o de algunos de los gobernados. Es decir, se busca evitar el autoritarismo o totalitarismo del Estado.

Como acertadamente lo afirma Gutiérrez Posse (1996):

(...) el Estado ha sido concebido política y jurídicamente como una organización al servicio del hombre en la comunidad humana y no a la inversa. Sin embargo, pocos efectos prácticos tendrían normas fundamentales que se limitasen a declarar la forma democrática del gobierno y a consagrar los derechos fundamentales de las personas si, al mismo tiempo, no se estableciesen garantías; esto es, formas de asegurarlos y protegerlos en todo tiempo, de modo que su goce y disfrute sea efectivo (p.164).

Por lo que también, hay que agregar que toda Constitución es una ley de garantías, frente a los posibles abusos del derecho (individuales y colectivos). En este sentido, la constitución, como sostiene Ramírez Candía (como se citó en Pettit, 2010)

Es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regula el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y las garantías de los habitantes dentro del Estado.

Aspectos centrales

En este orden de ideas, todos sabemos que en el proceso civil se ventila y decide cuestiones e intereses particulares por ello la importancia de la función que cumple las garantías constitucionales. La igualdad ante la ley, la defensa en juicio y la presunción de inocencia entre otros. Si bien muchos dicen que este último solo se aplica al ámbito penal, me adhiero a la postura que sostiene que también se aplica al ámbito civil, porque de no ser así, los jueces civiles no tendrían la obligación de velar por el cumplimiento del contradictorio.

También, todos sabemos que un peligro cotidiano que acecha a nuestras constituciones es que su interpretación fuerce su estructura para permitir alguna función que se desea cumplir de manera irregular, especialmente si la fuerza proviene de algún órgano del

Estado, grupo o sector social. Recordemos que la división de poderes, es un instrumento de equilibrio entre funciones. Pero como hemos dicho líneas arriba los poderes que implican los derechos individuales y colectivos también deben ser limitados y controlados para evitar excesos. Y permítanme utilizar una metáfora (Adaptado de Guibourg Ricardo, 2001d: 144-147) para aclarar estas ideas.

La puerta de nuestra casa es un instrumento de equilibrio entre funciones. Mientras nuestra casa tiene por función protegernos de la intemperie y de la intromisión de terceros en nuestra vida privada. Por eso tiene techo y paredes. Pero también es su función dejarnos entrar y salir, por eso es preciso que las paredes tengan aberturas. Y aquí se presenta un conflicto, porque por donde nosotros entramos pueden también entrar la lluvia, el viento, ladrones o visitas indeseables.

Es así que, entre la pared y la abertura que tienen funciones necesarias pero opuestas entre sí, hace falta una solución transaccional: ahí está la puerta con cerradura. Podemos abrirla a voluntad, para que cumpla la función de abertura, pero también mantenerla cerrada para que haga las veces de pared y con la llave aseguramos que solo nosotros podamos ejercer esa voluntad.

Pero como toda solución humana, ninguna de las dos funciones se cumple a la perfección, pues para entrar necesitamos la llave y, por otro lado, la puerta es un punto más débil que la pared. Aun así, lo aguantamos porque no hemos encontrado una mejor solución.

En este sentido, la Constitución es como la puerta de nuestra casa jurídica; ella evita el paso de quien no tiene la llave para proteger los intereses de quienes sí la tienen. Y cuando nos encontramos en aquella situación prevista por ella para proteger nuestros intereses, la garantía constitucional opera como la llave de ahí que las garantías constitucionales permiten abrir y mantener encauzado prácticas jurídicas deseables. Y a qué viene todo esto, es que lastimosamente muchas veces aceptamos las funciones constitucionales de boca para afuera, o sea, en la práctica aplicamos cosas diferentes que responden a objetivos distintos.

Las constituciones en general, proponen ciertos paradigmas que guían la actuación jurisdiccional, por ser los jueces, los encargados principales de cumplir con uno de los fines esenciales del Estado, impartir justicia, es decir, solucionar los conflictos intersubjetivos de intereses sometidos a su conocimiento. Para ejercitar tan importante función cuentan con garantías que posibilitan su ejercicio y naturalmente con límites que orientan su accionar.

Así Devis Echandía (1984), sostiene:

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquella todos en general. (p.73).

Usemos un ejemplo: ¿Qué plantea al juez el actor al interponer una demanda o el demandado al contestarla? La respuesta es sencilla: piden justicia, pero no en términos de sociedad justa, solidaria e igual; sino se le pide que declare que Juan debe pagar a Pedro el crédito que le debe porque el primero no pudo desvirtuar la pretensión de este último; que Cristian no debe a Marcelo porque demostró el pago total de la deuda reclamada. Es decir, lo que se pide al juzgador es que diga con autoridad, qué es lo que corresponde a cada una de las partes del proceso, y así hacer justicia. Porque la justicia jurídica, en términos tomistas, solo puede realizarse cuando un derecho precedente ha sido lesionado y, por lo tanto, el Estado por medio de su representante jurisdiccional ordena dar, pagar, devolver, transferir, desalojar, repartir, etc., al titular aquello que le pertenece y de esta forma restablecer la paz social.

El juez, por ello no es un mecenas, tampoco un justiciero, sheriff o un investigador de conciencia, sino, como bien lo señala el Prof. Alvarado Velloso y Irún Croskey (2010).

(...) el juez sólo debe buscar –con clara imparcialidad en su actuación- el otorgamiento de certeza a las relaciones jurídicas a partir de las posiciones encontradas de los litigantes (aceptando sin más lo que ellos mismos admiten acerca de cuáles son los hechos discutidos), con lo que se logra aquietar en lo posible los ánimos encontrados para recuperar la paz social perdida. (p.504).

Hecha estas disquisiciones, veamos en líneas generales dos garantías constitucionales aplicables al proceso civil, la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la defensa.

La igualdad ante la ley

Norberto Bobbio (1996) decía:

Los hombres son entre ellos tan iguales como desiguales. (...) Se puede dar cuenta de este hecho inopinable precisando que son iguales si se consideran como género y se les compara con un género distinto como el de los otros animales y de los otros seres vivientes de los que lo distingue algún carácter específico y especialmente relevante, como aquello que durante una larga tradición ha permitido definir al hombre como *animal rationale*. Son desiguales entre ellos si se les considera *uti singuli*, o sea, tomándolos uno por uno. Entre

los hombres, tanto la igualdad como la desigualdad son de hecho verdaderas porque la una y la otra se confirman con pruebas empíricas irrefutables (p.145).

Ciertamente, es fácil reconocer que los seres humanos no somos todos iguales hay quienes son ricos y hay quienes son pobres, altos o bajos, gordos o flacos, felices o infelices, católicos o judíos, nacionales o extranjeros, adultos o menores, varones o mujeres y así podríamos seguir estableciendo infinitas diferencias. Sin embargo, reiteramos, todos los hombres gozamos de una misma naturaleza, es decir, tenemos la misma esencia **“inteligencia y voluntad libre”** y esta naturaleza humana está siempre en movimiento buscando realizarse todos los días. Pero, este incesante movimiento se realiza siempre y en cualquier parte en comunión y participación, pues por imperio de nuestra naturaleza la vida humana es convivencia. Y como este convivir no es siempre pacífico porque a pesar de nuestra naturaleza común somos diferentes, entonces, el ordenamiento jurídico consagra la igualdad ante la ley.

Esta igualdad formal, es una garantía, pues quienes sabiendo de sus diferencias logran mediante un dialogo la solución más justa del conflicto. Porque somos iguales en dignidad, pero no todos tenemos los mismos derechos con sus deberes y obligaciones, así, la ley lo que pretende es que no se hagan diferencias injustas o arbitrarias, es decir, que la misma ley no nos trate de manera arbitrariamente diferenciada.

Así sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad, lo siguiente:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”. (Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984).

Asimismo, la garantía de la igualdad ante la ley del que gozamos las personas establece límites personales y materiales no solo a los órganos competentes encargados de administrar el poder, sino también a cualquier particular con el fin de garantizar a las personas en general y a los justiciables en particular, que las normas y decisiones que dichos órganos tomen a instancia de parte no invadirán áreas privadas reservadas a las mismas.

La inviolabilidad de la defensa

Esta garantía permite el contradictorio, y por ello, el demandado tiene el derecho de ser oído, de presentar las pruebas que hacen a su defensa, impugnar aquellas que no revistan un origen legal, etc. En este sentido, Vázquez Rossi y Centurión Ortiz (2007) afirman:

Porque no puede haber un proceso en el sentido lógico si la acción, como instancia promotiva e impulsora, no se proyecta hacia el accionado que, por serlo, debe tener posibilidades reales, y los elementos operativos para poder contraponer y contradecir. Esto vale para todo proceso, cualquiera fuere la naturaleza sustantiva de los derechos en discusión (p.39). Es decir, la Constitución tutela genéricamente al proceso, sea este civil, penal, laboral, etc.

Mientras que el Dr. Alvarado Velloso (2014) sostiene, “el proceso no es otra cosa que una serie lógica y consecencial de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad” (p.17). De ahí que, para que se cumpla la garantía es necesaria la secuencia de afirmación, negación, confirmación, y alegación con el fin de arribar a una sentencia. Siendo así, esta garantía asegura al ciudadano el derecho a contar con procedimientos legales preestablecidos que se cumplen sucesivamente por las partes, sus abogados, testigos, peritos, terceros si es el caso, el juez y otros funcionarios; asegurando, por un lado, iguales oportunidades y por el otro lado, una decisión conclusiva fundado en la ley vigente conforme al hecho que causa el litigio.

Entonces, esta garantía constituye la fundamentación del proceso legal, porque si la norma constitucional establece que la defensa en juicio es inviolable, indudablemente hace referencia a que en todo tipo de juicio se debe respetar el *debido proceso*, o sea, la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para ser oídos, hacer valer las defensas que pudieran tener cada parte en tiempo, lugar y forma previstos por la ley. Así como que toda solución se fundamente en la ley y no en la voluntad, parecer o criterio judicial.

Conclusiones

Como bien lo afirma Dworkin (2010) “Para proteger la igualdad se necesitan leyes, y las leyes son, inevitablemente, compromisos que afectan a la libertad” (p.382). Y los seres humanos sabemos cuán importante es para la humanidad la libertad. Por ello, tenemos que aclarar que la igualdad no entra en conflicto con la libertad. Esto es así, porque viviendo en sociedad no existe una libertad absoluta, es decir, no existe la facultad o poder de hacer lo que podríamos querer hacer, sin restricción alguna. De ahí que, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) haya definido a la libertad como el “hacer todo lo que a otro no dañe”. Entonces, la libertad está limitada por la ley y al mismo tiempo garantizada por ella.

Así, la igualdad ante la ley, otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, quienes ante una acción ilegítima o arbitraria sea del Estado o de cualquier miembro de la sociedad, cuenta con mecanismos para protegerse.

En cuanto, a la inviolabilidad de la defensa, hemos visto que, en términos generales, implica a) que esta garantía ampara no sólo a la persona considerada en sí misma, sino a todos los derechos que le son inherentes; b) la prohibición de que el juzgador dicte alguna resolución sin que primeramente haya tenido oportunidad de ser oído quien pudiera ser afectado por ella, pero, el principio de contradicción se respeta dando oportunidad cierta y fehaciente de defensa, por lo que no requiere efectividad, es decir, no puede invocarse cuando la parte interesada no hizo valer, por omisión o negligencia, las defensas, pruebas o recursos de que dispuso en su momento; c) que los fallos judiciales estén fundados en la ley, excluyendo por tanto, las soluciones fundadas en la voluntad de los jueces.

Finalmente, la justicia es primordial hoy como hace miles de años, lamentablemente nuestra idea de justicia esta deformada, podría ser porque se ha convertido en el sueño de igualdad absoluta o por su uso frecuente en los discursos políticos, o bien porque entre los nuevos matices que se le ha dado, nos hemos olvidado que la justicia es una virtud, pero también una actividad, acción, algo real. No una utopía o estado ideal.

Hemos confundido la justicia jurídica con la justicia social, la justicia social es “el acceso a los bienes económicos para todos” (De la Vega, 2007, p.454), la justicia jurídica es “dar a cada uno lo suyo, lo que por derecho le pertenece” (Hervada, 2008, p.42). Y he ahí el pequeño detalle: la justicia social mira a las masas, mientras que la justicia jurídica, mira a las personas desde una perspectiva particular, uno a uno y da al titular del derecho aquello que le corresponde, esta justicia individualizada es la que trae paz. Porque solo se alcanza la paz social, cuando a cada hombre, a cada grupo o sociedad se le reconocen y respetan sus derechos.

Referencias

- Alvarado Velloso, A. (2014). *Proceso y República*.
Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley
- Alvarado Velloso, A., Irún Croskey, S. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*.
Asunción: La Ley Paraguaya.
- Bobbio, N. (1996) *Derecha e Izquierda*.
Madrid: Santillana, S. A. Taurus. 8ª edición.
- Devis Echandia, H. (1984). *Teoría general del proceso*.
Buenos Aires: Editorial Universidad. t. 1.
- De la Vega, J. C. (2007). *Diccionario Consultor Político*

Argentina: Centro Editor Contemporáneo, t. 2.

Dworkin, R. (2010). *Los derechos en serio*.

España: Editorial Ariel. 8ª impresión.

Gutiérrez Posse, H. (1996). Democracia y Derechos Humanos. Apuntes sobre su necesaria vinculación en el sistema interamericano. En H. Sandler (Coordinador), *Hacer la democracia* (pp. 163-200). Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

Hervada, J. (2008). *Introducción crítica al derecho natural*.

Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Pettit, H. (2010) *Constitución de la República del Paraguay – Concordada, Anotada y con Jurisprudencia*.

Asunción: La Ley Paraguaya. t. 1.

Vázquez Rossi, J., Centurión Ortiz, R. (2007). *Código Procesal Penal Comentado*.

Asunción: Editorial Intercontinental. Reedición 2007.